ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

Doctor
VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Email: rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION: 76001-23-33-000-2021-00543-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VIVIENDA SANTA ANA NIT No. 890.300.630-7
DEMANDADOS: -NACIÓN – MINISTERIO DE AMBENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
-CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC
-CURADURÍA URBANA TRES DE SANTIAGO DE CALI
-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
-DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

MARIA DEL PILAR GALVEZ TELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.889.496 de Cali – Valle del Cauca, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional 150228, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del Municipio de Santiago de Cali, según poder especial otorgado por la doctora MARIA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.025 expedida en Cali, Valle del Cauca, en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago Cali, nombrada mediante Decreto No. 4112.010.20.0001 del 1º de enero de 2020 y acta de posesión 0007 del 1º de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre, Valle del Cauca, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020, presento los argumentos de defensa en los siguientes términos:

LO QUE SE DEMANDA

Demanda la parte la actora a través de apoderado, al Distrito Especial de Santiago de Cali, el reconocimiento y pago de todos los DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES – PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES ocasionados por las

entidades demandadas, por la expedición y posterior inscripción en las anotaciones 10 y 11 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-288798, de propiedad de la Cooperativa de Vivienda Santa Ana – COOPSA, de las resoluciones 05 de abril de 1943 del MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL , a través de la cual se declaró, alinderó y creó la Reserva Forestal de este y otro predio, y en la cual se declara que forman parte de la ZONA FORESTAL PROTECTORA", los bosques ubicados en el Corregimiento La Elvira, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, y de la resolución No. 126 de 09 de febrero de 1998, del Ministerio de Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible); y mediante la cual se prohíbe la subdivisión o fraccionamiento ; del Acuerdo 0373 de 2014 del Concejo Municipal del Distrito Especial de Santiago de Cali, de la Resolución No. 4131.050.21.8548 del 17 de diciembre de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección de Catastro – mediante las cuales el predio de propiedad de la Cooperativa paso de ser un predio urbano a predio rural, y de los oficios 712-89622019 y 712-89612019 suscritos por el Director Territorial – Dirección Ambiental Regional Suroccidente y el Coordinador Ejecución Cov 15 de 2018 de la Fundación Universidad del Valle, afirmando que estas decisiones administrativas le ocasionaron un grave daño patrimonial, económico y social a la Cooperativa de Vivienda Santa Ana COOPSA, al no poder desarrollar el predio su propiedad, ubicado en el Kilómetro 7 de la carretera AL Mar (Simón Bolívar), sitio de la legua; Barrio Terrón colorado y Vista Hermosa, clasificando el predio de su propiedad, de suelo urbano a rural.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

El Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de los perjuicios alegados por la parte actora, como consecuencia del Registro de las Resoluciones No. 05 de 5 de abril de 1943 del Ministerio de Economía Nacional de Bogotá D.C. y No. 0126 de febrero 04 de 1998 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y de Bogotá D.C, las cuales fueron inscritas, en su orden, en la ANOTACION No. 10. con código de afectación No. 0961 "Declaración alineación y creación de reserva forestal de este y otro; y en ANOTACION No. 11, con código de afectación No. 0458 Prohibición administrativa prohibición de subdivisión y/o fraccionamientos" de la Matricula Inmobiliaria No. 370-288798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali; del Acuerdo 0373 de 2014 y de la Resolución No. 4131.050.21.8548 del 17 de diciembre de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal- Subdirección de Catastro, a través de las cuales presuntamente se implementaron y ejecutaron Limitaciones graves y determinantes, Prohibiciones de Fraccionamiento y/o Cesión y se cambió de forma arbitraria e inconsulta los usos del suelo, pasando de ser predio urbano a predio rural con afectación de zona de reserva forestal, y con las cuales se **frustro e impidió la continuación y ejecución del proyecto urbanístico denominado** "URBANIZACION COLINAS DE SANTA ANA.

El Distrito de Santiago de Cali, no tiene responsabilidad alguna por los presuntos "PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES, LUCRO CESANTE, que reclama la parte convocante, con ocasión al cambio de uso de suelo del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-288798, al haberse efectuado el cambio de predio urbano a predio rural, toda vez que esa decisión no se basó en una decisión caprichosa del Municipio, sino conforme a la solicitud que realizó la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el día 4 de febrero de 2019, por oficio No. 712-89612019, argumentando que entre otros predios, el Predio 76001010001020076000650001 con Matricula Inmobiliaria No. 370-288798, se encuentra en 100% dentro de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales la Elvira según Resolución 126 de 1998 *"Por medio de la cual se hace unas sustracciones de las áreas de Reserva Forestal del Río Cali y del Río Meléndez, creadas mediante Resoluciones Números 9 de 1938, y de 1943 y 7 de 1941*

respectivamente proferidas por el ministerio de Economía Nacional", la cual acogió también resolución No. 5 del 5 de abril de 1973 del Ministerio de la Economía nacional, que declaró que forman parte de la zona "Forestal Protectora", los bosques ubicados en el corregimiento de "La Elvira", Municipio de Santiago de Cali, porque así dispuso la inscripción de lo ordenado allí ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

El Departamento Administrativo de Planeación, de la Alcaldía de Santiago de Cali, no declara reservas forestales, esto fue basado en un acto administrativo de norma nacional, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por medio de la cual se precisa el límite de la reserva Forestal Protectora Nacional la Elvira, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943, la cual dispuso:

"Artículo 1.- Precisar los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira contenidos en el artículo primero de la resolución No. 5 de 1943, los cuales quedarán así:

VÉRTICES	COORDENA X	COORDENA Y	DESCRICPCIÓN
Vértice No. 1	10580762,6956	880785,1124	Desde el sitio donde corta la carretera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, es decir en el kilómetro 18, punto con coordenadas X: y Y: 880785,1124;
Vértice No. 2	1057420,2680	886991,0775	Siguiendo en dirección noreste por el filo de esta cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar el cerro "Las Antenas", punto con coordenadas X: 1057420,268 y Y: 88699,0775;
Vértice No. 3	1059718,6465	892587,1448	De aquí, en línea recta hasta encontrar la desembocadura dela Quebrada del Tambor, en la Quebrada Santa Inés punto ubicado en las coordenadas X: 1059718,64649 y Y: 892587,14477;
Vértice No. 4	1056737,3521	873585,4608	De aquí, en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali, punto con coordenadas X: 10586737,35207 y

			Y:873585,46081;
Vértice No. 5	1055442,7381	873781,8761	De este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de uno punto tres Kilómetros aproximadamente (1,3Km) hasta el punto con coordenadas X: 1055442,7381 y Y: 873781,8761;
Vértice No. 1	1050762,6956	880785,1124	De aquí, se sigue por la carretera de Cali al mar, hasta donde se corta la Cordillera Occidental de los Andes, es decir en el kilómetro 18 con coordenadas X: 1050762,6956 y Y: 880785,1124 tomando como punto de partida.

Parágrafo 1º.- La cartografía de la presente resolución, se encuentra en el anexo No. de la misma y se adopta en formato shapefile con la respectiva cartera de coordenadas, las cuales se encontrarán disponibles en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2º.- Las coordenadas geográficas se encuentran en el sistema de referencia Magna – Sirgas y para cálculo del área se usó el Sistema de Referencia Magna – Sirgas Proyección Plana de Gauss Kruger Origen Oeste, que se encuentran en el anexo No. 2 del presente acto administrativo.

Parágrafo 3º.- La presente precisión no modifica el régimen de usos del área protegida contenido en la Sección 2- Categorías de Áreas Protegidas, del Capítulo I- Áreas de Manejo Especial, del Título 2- Gestión Ambiental del Decreto 1076 de 2015.

"Artículo 4.- La presente resolución deberá fijarse en los despachos de las alcaldías municipales de Cali y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca en la forma prevista por el Artículo 55 del Régimen Político y Municipal, e inscribirse en las Oficinas de registro de Instrumentos Públicos correspondientes, para que se surta sus efectos legales de conformidad con lo dispuesto en la ley 1579 de 2012.

Artículo 5.- La Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca - CVC deberá obtener la información catastral acompañada de los registros 1 y 2 de los predios que se encuentran al interior del límite precisado en la presente resolución.

Así mismo deberá solicitar las inscripciones de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realideran, integran o recategorizan la Reserva Forestal, en los folios de matrícula inmobiliaria con el fin de generar las limitaciones o afectaciones sobre los predios que se encuentren al interior del área protegida en las Ofici9nas de Registro de Instrumentos públicos que correspondan.

Parágrafo: - La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará seguimiento bimestral a las afectaciones solicitadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el ánimo de verificar que las anotaciones registradas reflejen las situaciones real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora.

Artículo 6.- Comunicar la presente resolución a la Gobernación del Valle del Cauca, al municipio de Cali, al municipio de Yumbo, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional Minera, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios."

Así mismo, de acuerdo al pronunciamiento del Consejo de Estado dentro de la ACCIÓN Popular 2004-00656 exhorta a los accionados SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC a velar permanentemente por la conservación de las reservas forestales, en los términos de sus competencias conforme a lo siguiente:

"4º EXHORTASE al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al municipio de Santiago

de Cali y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a velar permanentemente por la conservación de las reservas forestales, en los términos de su competencias.

5º. EXHÓRTASE a la Superintendencia de Notariado y Registro al Ministerio del Medio Ambiente y al municipio de Santiago de Cali a velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2º de 1959, acerca de la prohibición de vender tierras que hacen parte de Parques Nacionales Naturales, pues dicha actividad vulnera el derecho colectivo a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

6º. EXHORTASE al municipio de Santiago de Cali a conservar los baldíos que aun tengan en su poder, que fueron adjudicados por la Leyes 54 de 1941 y 175 de 1948, así como la Resolución 806 de 1960, y que forman parte de la Reserva Forestal o del Parque Natural los Farallones de Cali.

7º. CRÉASE un Comité de Verificación, que asegure la eficaz implementación de lo ordenado en este fallo, conformado por el actor y un representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y del municipio de Santiago de Cali; quien deberá informar bimensualmente al Tribunal sobre las decisiones y acciones que se tomen y realicen al respecto…"

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 delega en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la administración de las Reservas Forestales Protectoras y que en la Resolución 12611 de 2014 del Supe notariado y Registro, en sus considerandos plantea "que dependiendo del área protegida ante la que nos encontremos, la autoridad legal competente en su administración, debe solicitar el correspondiente registro del acto administrativo de creación, ante el circulo registral que comprenda la zona declarada y alinderada como área protegida, y debe solicitar también la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la limitación o afectación sobre el predio de propiedad privada de que se trate" y la Resolución

11885 de 2016, por la cual se crean unos códigos de especificación para los actos objeto de inscripción en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y se ordenan otras disposiciones".

La Resolución 126 del 4 de febrero de 1998 del entonces Ministerio del Medio Ambiente en el numeral 3 y 5 del artículo 3 (anexo), prohíbe la subdivisión y/o fraccionamiento de predios, en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional, lo cual fue acogido por el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 0373 de 2014 (POT Cali) expedido por el Honorable Concejo del Municipio de Cali, en el artículo 68 Numeral 2 (anexo) "En las áreas pertenecientes a la Reserva Forestal Protectora Nacional, no podrá haber subdivisión de predios".

En razón de lo anterior, a la luz de las Resoluciones 5 del 5 de abril de 1943 y Resolución 126 de 1998 y el Acuerdo 373 de 2014, se solicita afectar bajo el código 0458, PROHIBICIÓN ADMINISTRATIVA DE PROHIBICIÓN DE SUBDIRECCIÓN Y/O FRACCIONAMIENTO, los folios de matrícula de predios privados que se encuentran 100% dentro de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales La Elvira el cual se describe a continuación:

"(…)

Nro.	MUNICIPIO	NUM. PREDIAL	CORREGIMIENTO	TIPO	COD. CATASTRAL	MATRICULA	RFPN	AREA(M2)	%PARA AFECTAR
1	CALI	76001010001020076000650001			B09450006001	288798	288798	563.484	100

Así mismo la sentencia del Consejo de Estado Radicado 76001233100020040065601 Consejero Ponente MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, determino que tanto esa corporación como la Corte Constitucional han reconocido la existencia y validez de áreas de especial importancia ecológica, al margen de la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria de las oficinas de instrumentos públicos. En este sentido, han manifestado que la falta de registro de los actos que crean o modifican un área de especial importancia ecológica no afecta su validez, pero naturalmente determina que la limitación, carga o gravamen que conlleva la misma no resulte oponible a terceros.

Igualmente de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, no existen derechos adquiridos en materia urbanística.

Adicionalmente de acuerdo con diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, el ordenamiento no reconoce derechos adquiridos en materia de usos del suelo. En ese sentido ha establecido que las normas sobre uso del suelo son de orden público y tienen un efecto general inmediato. Ha sostenido, por ejemplo, que los particulares no pueden invocar derechos adquiridos a fin de conseguir la inaplicación de las normas que proscriben determinados usos del suelo que, antes de su entrada en vigencia, resultaban permitidos.

Así pues, las normas que se acusan "*generan un obstáculo para que las decisiones de planificación en el futuro que surjan, con motivo de cambios sociales, económicos, urbanísticos o ambientales, modifiquen los usos del suelo, lo cual no permitiría un integral cumplimiento de la función de ordenamiento territorial.*" Tal perspectiva implica sacrificar la consecución de intereses colectivos privilegiando, en consecuencia, finalidades particulares o individuales.

En esa medida, una licencia urbanística puede ser revocada o anulada total o parcialmente por ser contraria a las normas del POT actual o, en su caso, a las disposiciones de la UPZ

(…) (Unidad de Planeación Zonal) que desarrollan el planeamiento general. O puede también suceder que una licencia se otorgue para una obra específica y ello sea legítimo, pero que con posterioridad el uso que se le da al inmueble no sea compatible con las normas

Urbanísticas que se expidan con posterioridad; evento en el cual se tendrá que ajustar la actividad o realizarla en otro sector. Y también podría suceder que un inmueble legítimamente construido y aprovechado por un tiempo, por virtud de los cambios en la dinámica de los usos de suelo y de los ajustes a las normas urbanísticas que los regulan, termine contraviniendo dicha reglamentación de usos, supuesto en el cual tendrá que ajustarse a ellos o desplazarse a un sector en el cual dicha actividad sea admisible. En síntesis, las licencias son actos que se encuentran subordinados al interés público en general y al cumplimiento del POT y de las específicas condiciones indicadas en ellas en particular. Por lo tanto, conforme se ha explicado de manera precedente, los derechos o situaciones jurídicas particulares nacidas con ocasión de una licencia urbanística no son absolutas ni inmodificables en el tiempo."

En conclusión, una lectura detenida de todas y cada una de las citadas providencias y normas jurídicas en que se apoyan, permite apreciar que en ellas se niega la existencia de un derecho a la intangibilidad de las reglas en materia de usos del suelo frente al POT –tal y como la Corte lo ha concluido en esta oportunidad-, con fundamento en la exegesis argumentativa que en precedencia ampliamente se reseñó, de manera que los particulares tienen limitada la posibilidad de oponerse a los cambios que, siguiendo los procedimientos previstos para el efecto, introduzcan las autoridades, en el mencionado instrumento, en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales, lo cual obedece a la relatividad del derecho a la propiedad privada, y al hecho de que, tales normas son de orden público y, en consecuencia, de aplicación inmediata, considerando su importancia para el desarrollo de las ciudades y la consecución del interés social. Los particulares no pueden pretender la intangibilidad de las normas adoptadas en los procesos de planificación urbana dado que, por razones asociadas al interés público, social o común, los municipios y distritos pueden adoptarlas con fundamento en los artículos 1º, 58 y 82 de la Constitución.

El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de segunda generación en Santiago de Cali entró en vigencia a partir del 2 de diciembre de 2014, luego de que la alcaldesa ad hoc, Laura Lugo, sancionara el POT 2014 – 2027, Acuerdo 0373 de 2014, instrumento que será la hoja de ruta del Municipio y promoverá su desarrollo sostenible durante los próximos 12 años.

Luego de un arduo trabajo, la Administración Municipal presentó un documento que no solo responde a los requisitos de ley para una revisión y ajuste del POT, sino que al mismo tiempo recoge los conflictos y potencialidades del territorio caleño, planteando normas, programas y proyectos, orientados a recuperar los recursos naturales, priorizar los modos alternativos de transporte, propender por más espacio público y promover el crecimiento de la ciudad en altura, de forma ordenada, para aprovechar mejor el espacio que se tiene y contribuir a reducir el déficit de vivienda.

Además, el POT identifica las zonas con principales falencias de espacio público y equipamientos (centros que prestan servicios sociales) para el desarrollo de proyectos que mejoren la calidad de vida de sus habitantes, apuntándole a la disminución de la desigualdad, promoviendo el desarrollo económico y de servicios sociales en el oriente y la ladera municipal.

"Queremos una ciudad verde, que proteja sus ríos, que sea densa, que se concentre alrededor de los corredores de transporte público y que tenga predilección por el peatón y la bicicleta", afirmó Rodrigo Guerrero Velasco, el primer mandatario municipal.

En esta misma línea, León Darío Espinosa Restrepo, director de Planeación Municipal, manifestó que “el POT brinda oportunidades para que todas las personas podamos acceder a los servicios que presta el Municipio, cerca de nuestro lugar de residencia, organizando a

Cali de tal manera que pueda haber comercio, servicios sociales y puntos de atención al ciudadano distribuidos en todo el municipio”.

Debido al cambio normativo, el subdirector de POT y Servicios Públicos, Francisco Javier Bonilla Hurtado, invitó a toda la ciudadanía a conocer el contenido del POT 2014, que está disponible para descarga en esta **página web**. https://www.cali.gov.co/planeacion/publicaciones/106532/entra_en_vigencia_el_plan_de_ordenamiento_territorial_pot_de_cali/#:~:text=El%20Plan%20de%20Ordenamiento%20Territorial%20(POT)%20de%20segunda%20generaci%C3%B3n%20en,Municipio%20y%20promover%C3%A1%20su%20desarrollo

Con la sanción del POT 2014, la Alcaldía espera impulsar el desarrollo de la ciudad, generando un cambio en las dinámicas constructivas y el crecimiento económico, lo cual juega un papel estratégico en el posicionamiento del municipio a nivel nacional.

¿Qué es el POT?

El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) es la guía física del municipio. Dice cómo poder utilizar el territorio, qué áreas deben ser protegidas, dónde deben ir las vías y parques, dónde y cuánto se puede construir, dónde es posible ubicar la vivienda y dónde es adecuado desarrollar las actividades comerciales, culturales, de servicios sociales y de esparcimiento. Así mismo, el POT señala los principales proyectos que debe ejecutar la Alcaldía en los próximos años, para lograr el municipio con que se sueña.

El POT establece reglas claras para que Cali crezca de manera ordenada, equilibrada y con sentido común, velando por la conservación y protección del medio ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes.

Por cada una de lo antes expuesto no hay lugar a que el Municipio de Santiago de Cali, responda por los presuntos perjuicios que aquí se reclaman.

“Sentencia del Consejo de Estado Radicado: 76001233100020040065601 Consejero Ponente MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO – Acción Popular – Actor: Julio Cesar Cabrera Cano se decidió la impugnación interpuesta por el actor contra la sentencia del 10 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual el máximo órgano de la jurisdicción señaló:

“4.2.1. Bienes que conforman las Reservas Forestales De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, se advierte que “se denomina reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras”. Del artículo citado resulta evidente que pueden existir bienes de propiedad pública y privada dentro de las reservas forestales, pues la constitución de éste tipo de áreas no impide la propiedad particular de bienes inmuebles dentro de la misma, sino que limita el derecho al goce sobre los mismos, habida cuenta de que sólo podrán destinarlos al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras o protectoras, según sea el caso.”

.Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren

en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Sentencia C-192/16 SOBRE DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD, desde la perspectiva constitucional, no puede hablarse de derechos en materia de usos del suelo frente a las regulaciones que se hacen en el plan de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.

El Distritico de Santiago de Cali, ha oficiado en reiteradas ocasiones al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la finalidad, tendientes a que se realice la precisión de los límites en sectores sustraídos de las Reservas Forestales con jurisdicción en el territorio Distrital de Santiago de Cali, sin que a la fecha de contestación de esta demanda ese Ministerio se haya pronunciado frente a los siguientes oficios:

1. Oficio No. 201941320500027721 del 27 de marzo de 2019, el Departamento Administrativo de Planeación, realizó petición a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemas del Ministerio y Desarrollo Sostenible, sobre de realineación de la Reserva Forestal de Cali.

2. Oficio No. 201941470400015541 del 24 de mayo de 2019 la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, realizó petición a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemas del Ministerio y Desarrollo Sostenible, sobre respuesta a oficio 201941320500027721 del 27 de marzo de 2019 de realineamiento de Reservas Forestales Nacionales de Cali en el Acuerdo 0411 de marzo de 2017.

3. Oficio No. 202041320500063481 del 15 de diciembre de 2020, el Departamento Administrativo de Hacienda, realizó entrega a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemas del Ministerio y Desarrollo Sostenible, sobre observaciones sobre el trazado de los límites de las áreas sustraídas de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales de Cali, La Elvira y Meléndez, según lo establecido en la Resolución 126 de 1998 memoria histórica del proceso.

4. Oficio No. 202141320100043011 del 13 de mayo de 2021, el Departamento Administrativo de Planeación, reiteró solicitud al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la precisión de límites de las RFPN Cali, La Elvira, Meléndez.

5. Oficio No. 202141470100025581 del 17 de junio de 2021, la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, realizó petición al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre solicitud para adelantar procesos de exclusión y/o sustracciones en Cali.

6. Oficio No. 202141320500056581 del 13 de septiembre de 2021, el Departamento Administrativo de Planeación, reiteró solicitud al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre Precisión de límites de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales del Río Cali, la Elvira y Río Meléndez en sectores sustraídos por la Resolución 126 de 1998.

7. Oficio No. 202241730101279802 del 21 de noviembre de 2022, el Departamento Administrativo de Planeación, remitió oficio a la Directora de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, cuyo objeto era recordar la reunión programada para el día 28 de noviembre de 2022 para discutir sobre "Concepto Técnico Precisión Cartográfica Sectores Sustraídos Reservas Forestales nacionales del Río Cali, La Elvira y Río Meléndez, remitido por el Departamento Administrativo de Planeación – Alcaldía de Cali".

Sin que a la fecha de contestación de la presente demanda, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haya dada respuesta escrita de las solicitudes antes mencionadas, no obstante la administración Distrital está atenta a la Resolución de las normas límites de la reserva de los sectores sustraídos que se expidan en ese sentido.

El Departamento Administrativo de Planeación, a través de oficio No. 202241320100011124 del 8 de noviembre de 2022 le solicitó a la Subdirección de Catastro de la Secretaria de Hacienda Distrital la localización geográfica del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-288798, con Código catastral B094500060001 y numero predial 76001010001020076000650001, de propiedad de la COOPERATIVA DE VIVIENDA SANTA ANA.

Conforme a la solicitud antes relacionada la Subdirección de Catastro Distrital, mediante oficio No. 202241310500011454 del 17 de noviembre de 2022 dio contestación en los siguientes términos:

"(…) Con el fin de dar respuesta al radicado No. 202241320100011124, la Subdirección de Catastro Distrital, se permite informar que consultada la base de datos alfanumérica (SIGCAT), se evidencia que el predio B094500060001 del cual solicitan ubicación geo-gráfica, actualmente presenta estado de Retirado, dando paso al predio con NPN: 76001000060000004007350000001 registrado bajo la matrícula No. 370- 288798 a nombre de COOPERATIVA DE HABITACIONES SANTA ANA LT, ubicado en el corregi-miento el Saladito, lo anterior soportado mediante la Resolución No. S-8548 del 17/12/2019, "Por medio de la cual se efectuaron unos retiros en la inscripción catastral de 109 predios ubicados en la comuna 1, 18, 19 y 22 del área urbana que pasaron al área rural del municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el Acuerdo Municipal No. 0373 de 2014".

Conforme a lo anterior, se envía archivo PDF el cual contiene la salida grafica rural con ubicación y consulta a la ficha predial del predio con NPN 76001000060000004007350000001.(…)" (documento que no estaba anexó)

Por tal razón, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque como quedará demostrado en el discurrir del proceso, no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Conforme a lo dicho, las pretensiones que enmarca en su demanda la parte actora son infundadas, no se le puede imponer esa responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, teniendo como base situaciones que no gozan de un soporte probatorio.

Reclamaciones en torno a perjuicios materiales e inmateriales, lucro cesante y daño emergente, no son del resorte de la Administración Municipal, mucho menos las hay respecto a la participación o responsabilidad el Distrito Especial de Santiago de Cali, en el hecho generador de las mismas.

FRENTE A LOS HECHOS U OMISIONES DE LA DEMANDA:

AL HECHO UNO: Es cierto, conforme al documento allegado con la demanda.

AL HECHO DOS: Es cierto, conforme al Acuerdo 083 del 6 de julio de 1966, del Concejo de Santiago de Cali.

AL HECHO TRES: Es parcialmente cierto, el Acuerdo 06 del 2 de septiembre de 1996 del Concejo de Santiago de Cali, en el dispuso en el Parágrafo del artículo primero respecto del uso del barrio Villa Hermosa R-5 y no R3 como lo indica la parte actora.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, conforme a la copia de escritura pública 6429 del 30 de agosto de 1998, allegada por la parte actora, con el escrito de demanda.

AL HECHO QUINTO: No me consta es un hecho que deberá probarse.

AL HECHO SEXTO: Es cierto conforme a la copia de sentencia del Concejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Radicación 76001233100020040065 6 01 MP. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.

AL HECHO SÉPTIMO: Es una apreciación de la parte actora, que deberá probarse en el curso del proceso,

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, respecto al oficio dirigido por parte de la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca que solicito a la Oficina de Instrumentos Públicos el registro de lo ordenado en sentencia de Acción Popular con radicado 76001123100020040065 6-01M.P. Claudia Rojas Lasso, en cuanto si hecho los afecto deberá ser probado en el curso del proceso.

AL HECHO NOVENO: Es cierto conforme al recibo de impuesto predial unificado, expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal factura No. 000049305630.

AL HECHO DÉCIMO: Es una apreciación de la parte actora que deberá ser probado en el curso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto conforme al Esquema Básico con Radicación SOU-05462- DAPM- 2014 del 18 de agosto de 2014.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo al documento adjunto que contiene a la Resolución No. CU3- 008901 del 25 de mayo de 2015.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto, de acuerdo al documento adjunto que contiene la Resolución No. CU30956 del 18 de septiembre de 2019.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto, conforme al Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 370-288798.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es una apreciación de la parte actora que deberá probarse en el curso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto, conforme al Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 370-288798

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, en la resolución No. 0126 del 9 de febrero de 1998, "Por medio de la cual se hace unas sustracciones de las áreas de Reserva Forestal del Río Cali y del Río Meléndez, creadas mediante Resoluciones Números 9 de 1938, y de 1943 y 7 de 1941 respectivamente proferidas por el Ministerio de Economía Nacional, la cual acogió también resolución No. 5 del 5 de abril de 1973 del Ministerio de la Economía nacional, que declaró que forman parte de la zona "Forestal Protectora", los bosques ubicados en el corregimiento de "La Elvira", Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle, comprendidos dentro de la alineación señalada en la referida resolución.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, EL Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, con ocasión al derecho de petición radicado mediante oficio No. 20224173010169618 2, le indicó que el predio 760010100010200760006500000001 paso a ser un predio rural con numero predial Nacional 760010000600000040073500000001, esto con ocasión a la delimitación divisoria de los sectores urbano y rural establecida con el Plan de Ordenamiento Territorial POT (Acuerdo 0373 de 2014) la Subdirección de Catastro realizó ajustes en forma masiva de la ubicación e inscripción en los documentos catastrales de los predios que pasan de urbanos a rurales, incluyéndose este predio.

En el actual POT, quedó consignado los dispuesto en las resoluciones 05 del 5 de abril de 1943 del Ministerio de la Economía Nacional que "declaro la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, describiendo en su artículo primero los linderos y cabidas de la misma. Así mismo la resolución No. 0126 de febrero 4 de 1996, Por medio de la cual se hacen unas sustracciones de las áreas de Reserva Forestal del Río Meléndez, creadas mediante Resoluciones Números 9 de 1938, 5 de 1943, y 7 de 1941 respectivamente, proferidas por el Ministerio de Economía Nacional, es decir, que el Acuerdo 0373 de 2014, las acogió.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Parcialmente cierto, si bien la curaduría Tres de Cali, otorgo licencia de construcción CU3-008901 del 25 de mayo, sin tener encuentra el actual Plan de ordenamiento Territorial (Acuerdo 0373 de 2014), pese que para la fecha que la concedió ya se encontraba vigente el POT.

AL HECHO VIGÉSIMO: No es cierto, de acuerdo al artículo 58 dela constitución Política de Colombia, no existen derechos adquiridos en materia urbanística. Adicional a ellos en diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, el ordenamiento no reconoce derechos adquiridos en materias de usos de suelo. En ese sentido ha establecido que las normas sobre uso dl suelo del orden público y tienen un efecto general inmediato. Ha sostenido por ejemplo, que los particulares no pueden invocar derechos adquiridos a fin de conseguir la inaplicación de las normas que proscriben determinados usos de suelo, que antes de entrada en vigencia, resultaban permitidos.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, según resolución No. 0126 del 4 de febrero de 1998.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, no obstante el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial (mediante el Acuerdo 0373 de 2014) adopto las mencionadas resoluciones, las cuales son del orden público, los particulares no pueden pretender la intangibilidad de las

normas adoptadas en los procesos de planificación territorial dado que, por razones asociadas al interés público social o común, los Municipios y Distrito pueden adoptarlas con fundamento en los artículos 1º, 58, y 82 de la Constitución Política.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, conforme el documento adjunto. No obstante el mismo se expidió el día 6 de febrero de 2011 antes de la expedición del actual Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 0373 de 2014).

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto, conforme a la resolución No. 4131.5.14.39 del 4 de marzo de 2013.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto, conforme al documento adjunto.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Parcialmente cierto, respecto al documento adjunto, certificado de inscripción catastral No. 24970 expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda y en cuanto a si el avaluó catastral ha causado un perjuicio irremediable a la parte demandante, en un hecho de deberá ser probado en el curso del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto conforme al documento adjunto, que la parte demandante, radico un derecho de petición a la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda, mediante oficio No. 202041730101696182 del 15 de octubre de 2022, para que se corrigiera el avaluó catastral del predio con matricula inmobiliaria No. 370-288798 y No. de predio B094500060001.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto parcialmente, La subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda, atendió la solicitud mencionada en el hecho anterior, mediante oficio No. 202041310500042231 del 26 de octubre de 2020, en el cual se le indicó entre otros apartes lo siguiente: *"De conformidad con la delimitación divisoria de los sectores urbano y rural establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT (Acuerdo 0373 de 2014), la Subdirección de Catastro realizó ajustes de forma masiva de la ubicación e inscripción en los documentos catastrales de los predios que pasan de urbanos a rurales y/o viceversa, incluyéndose en este estudio el predio urbano 760010100010200760006500000001 propiedad de la COOPERATIVA DE VIVIENDA SANTA ANA, el cual de acuerdo a lo actuado en la resolución 4131.050.21.8548 del 17 de diciembre de 2019, paso a ser un predio rural con el numero predial Nacional 760010000600000073500000001" (…) " Lo anterior, quiere decir, que su predio quedó inscrito catastralmente hasta el año 2014, en el área urbana del Distrito y del año 2015 a la fecha, pasó a esta localizado en el área rural de conformidad con el límite urbano – rural establecido en el POT de Santiago de Cali, razón por la cual no es procedente atender los aspectos puntuales de la petición.*
Por lo cual, esta Subdirección concluye que el predio referido en la solicitud fue objeto de un acto administrativo que retiró su inscripción catastral y modificó el avaluó catastral del mismo.
Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el citado predio figura incorporado en debida forma en cuanto a los aspectos físico, jurídico y económico, sin que se evidencie inconsistencias en el avaluó actual, esta Subdirección considera no procedente iniciar trámite catastral, en el entendido que se da respuesta en su completitud mediante el presente escrito (…)"

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Es un hecho que deberá ser probado en el trascurso del proceso.

AL HECHO TRIGÉSIMO: Es un hecho que le corresponde contestar a la Curaduría Urbana

Tres de Santiago de Cali.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: Es un hecho que deberá ser probado en el trascurso del proceso.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, esto fue con ocasión al argumento dado por la Subdirección de catastro mediante oficio No. 202041310500042231 del 26 de octubre de 2020, en el cual se le indicó entre otros apartes lo siguiente: *"De conformidad con la delimitación divisoria de los sectores urbano y rural establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT (Acuerdo 0373 de 2014), la Subdirección de Catastro realizó ajustes de forma masiva de la ubicación e inscripción en los documentos catastrales de los predios que pasan de urbanos a rurales y/o viceversa, incluyéndose en este estudio el predio urbano 760010100010200760006500000001 propiedad de la COOPERATIVA DE VIVIENDA SANTA ANA, el cual de acuerdo a lo actuado en la resolución 4131.050.21.8548 del 17 de diciembre de 2019, paso a ser un predio rural con el numero predial Nacional 760010000600000073500000001" (…) " Lo anterior, quiere decir, que su predio quedó inscrito catastralmente hasta el año 2014, en el área urbana del Distrito y del año 2015 a la fecha, pasó a esta localizado en el área rural de conformidad con el límite urbano – rural establecido en el POT de Santiago de Cali, razón por la cual no es procedente atender los aspectos puntuales de la petición.*
Por lo cual, esta Subdirección concluye que el predio referido en la solicitud fue objeto de un acto administrativo que retiró su inscripción catastral y modificó el avaluó catastral del mismo.
Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el citado predio figura incorporado en debida forma en cuanto a los aspectos físico, jurídico y económico, sin que se evidencie inconsistencias en el avaluó actual, esta Subdirección considera no procedente iniciar trámite catastral, en el entendido que se da respuesta en su completitud mediante el presente escrito (…)"

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: Es un hecho que deberá ser probado en el trascurso del proceso.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: Es un hecho que deberá ser probado en el trascurso del proceso.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: Es un hecho que le corresponde probar a la Súper intendencia de Notariado y Registro.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: Es cierto conforme al documento adjunto, del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 165 Judicial para Asuntos Administrativos del 15 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

"Sentencia del Consejo de Estado Radicado: 76001233100020040065601 Consejero Ponente MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO – Acción Popular – Actor: Julio Cesar Cabrera Cano se decidió la impugnación interpuesta por el actor contra la sentencia del 10 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual el máximo órgano de la jurisdicción señaló:

"4.2.1. Bienes que conforman las Reservas Forestales De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, se advierte que "se denomina reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras". Del artículo citado resulta evidente que pueden existir bienes de propiedad pública y privada dentro de las reservas forestales, pues la constitución de éste tipo de áreas no impide la propiedad particular de bienes inmuebles dentro de la misma, sino que limita el derecho al goce sobre los mismos, habida cuenta de que sólo podrán destinarlos al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras o protectoras, según sea el caso."

.Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Sentencia C-192/16 SOBRE DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD, desde la perspectiva constitucional, no puede hablarse de derechos en materia de usos del suelo frente a las regulaciones que se hacen en el plan de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.

-Acuerdo 0373 del 2 de diciembre de 2014 Plan de Ordenamiento Territorial (POT)

PRUEBAS:

1. Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por medio de la cual se precisa el límite de la reserva Forestal Protectora Nacional la Elvira, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943.

2. Acuerdo 0373 del 2 de diciembre de 2014 expedido por el Concejo de Santiago de Cali, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA DE CONTENIDO DE LARGO PLAZO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

3. Oficio No. 201941320500027721 del 27 de marzo de 2019, el Departamento Administrativo de Planeación, realizó petición a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemas del Ministerio y Desarrollo Sostenible, sobre de realineación de la Reserva Forestal de Cali.

4. Oficio No. 201941470400015541 del 24 de mayo de 2019 la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, realizó petición a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemas del Ministerio y Desarrollo Sostenible, sobre respuesta a oficio 201941320500027721 del 27 de marzo de 2019 de realineamiento de Reservas Forestales Nacionales de Cali en el Acuerdo 0411 de marzo de 2017.

5. Oficio No. 202041320500063481 del 15 de diciembre de 2020, el Departamento

Administrativo de Hacienda, realizó entrega a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemas del Ministerio y Desarrollo Sostenible, sobre observaciones sobre el trazado de los límites de las áreas sustraídas de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales de Cali, La Elvira y Meléndez, según lo establecido en la Resolución 126 de 1998 memoria histórica del proceso.

6. Oficio No. 202141320100043011 del 13 de mayo de 2021, el Departamento Administrativo de Planeación, reiteró solicitud al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la precisión de límites de las RFPN Cali, La Elvira, Meléndez.

7. Oficio No. 202141470100025581 del 17 de junio de 2021, la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, realizó petición al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre solicitud para adelantar procesos de exclusión y/o sustracciones en Cali.

8. Oficio No. 202141320500056581 del 13 de septiembre de 2021, el Departamento Administrativo de Planeación, reiteró solicitud al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre Precisión de límites de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales del Río Cali, la Elvira y Río Meléndez en sectores sustraídos por la Resolución 126 de 1998.

9. Mapa de Localización geográfica del proyecto Cooperativa de Vivienda Santa Ana

10. Oficio No. 202241730101279802 del 21 de noviembre de 2022, el Departamento Administrativo de Planeación, remitió oficio a la Directora de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, cuyo objeto era recordar la reunión programada para el día 28 de noviembre de 2022 para discutir sobre “Concepto Técnico Precisión Cartográfica Sectores Sustraídos Reservas Forestales nacionales del Río Cali, La Elvira y Río Meléndez, remitido por el Departamento Administrativo de Planeación – Alcaldía de Cali”.

11. Oficio No. 202241320100011124 del 8 de noviembre de 2022 El Departamento Administrativo de Planeación, le solicitó a la Subdirección de Catastro de la Secretaria de Hacienda Distrital la localización geográfica del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-288798, con Código catastral B094500060001 y numero predial 760010100010200760006500001, de propiedad de la COOPERATIVA DE VIVIENDA SANTA ANA.

12. La Subdirección de Catastro Distrital, mediante oficio No. 202241310500011454 del 17 de noviembre de 2022 dio respuesta al oficio No. 202241320100011124 del 8 de noviembre de 2022.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

En escrito separado, con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (líder la unión temporal) y como coaseguradoras a CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS, según la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 420 - 80 - 994000000054.

ANEXOS:

Los siguientes documentos:

1. Poder a mi conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali.

2. Copia del Acta de Posesión y Decreto de nombramiento de la aludida funcionaria.

3. Escrito del Llamamiento en Garantía a las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A. y sus anexos.

4. Copia de certificado de existencia y representación de las compañías antes citadas, donde se identifica en cada una su domicilio y correo electrónico para efectos de notificación.

NOTIFICACIONES

La suscrita como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, las recibiré en el Centro Administrativo Municipal CAM, Torre de la Alcaldía Piso 10, Correo Electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co y mi correo personal: mapigalvez80@yahoo.es celular: 3106068359.

Las compañías objeto del llamado y su representante legal, las recibirán en las direcciones indicadas en los certificados de existencia y representación expedidos por Cámara y Comercio.

Del Señor Juez Administrativo,

MARIA DEL PILAR GALVEZ TELLO
C.C. No. 38.889.496 de Cali-Valle
T. P. No. 150228 del C. S. de la J.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

Doctor
VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Email: rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
REFERENCIA:	MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION:	76001-23-33-000-2021-00543-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE VIVIENDA SANTA ANA NIT No. 890.300.630-7
DEMANDADOS:	-NACIÓN – MINISTERIO DE AMBENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO -CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC -CURADURÍA URBANA TRES DE SANTIAGO DE CALI -SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

MARIA DEL PILAR GALVEZ TELLO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada concedula de ciudadanía 38.889.496, Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 150228 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder previamente aportado. Me permito presentar LLAMAMIENTO EN GARANTIA, de conformidad con lo regulado en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito comedidamente al señor Juez Administrativo se sirva citar a las Compañías de seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (líder la unión temporal) CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS y HDI SEGUROS, quienes aparecen en la póliza de Responsabilidad Civil N° 420-80-994000000054, en cabeza de sus representantes legales, para que se hagan parte en éste proceso, a fin de que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados y por los cuales se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo a la póliza de Responsabilidad Civil vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO

1. En su Despacho se adelanta proceso de Reparación Directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, según radicado No. 2021-00543 adelantado por la COOPERATIVA DE VIVIENDA SANTA ANA NIT No. 890.300.630-7.

2. En el proceso referido, busca la parte actora, conforme a su demanda, radicar en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, el acaecimiento de los perjuicios ocasionados, con ocasión del registro ÉN LA Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el día **18 de febrero de 2019** de las Resoluciones No. 05 de 5 de abril de 1943 del Ministerio de Economía Nacional de Bogotá D.C. y No. 0126 de febrero 04 de 1998 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y de Bogotá D.C, las cuales fueron inscritas, en su orden, en la **ANOTACION No. 10.,** con código de afectación No. 0961 “Declaración alinderacion y creación de reserva forestal de este y otro; y en **ANOTACION No. 11**, con código de afectación No. 0458 Prohibición administrativa prohibición de subdivisión y/o fraccionamientos” de la Matricula Inmobiliaria No. 370-288798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali; del Acuerdo 0373 de 2014 y de la Resolución No. 4131.050.21.8548 del 17 de diciembre de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal- Subdirección de Catastro, a través de las cuales se implementaron y ejecutaron Limitaciones graves y determinantes, Prohibiciones

de Fraccionamiento y/o Cesión y se cambió de forma arbitraria e inconsulta los usos del suelo, pasando de ser predio urbano a predio rural con afectación de zona de reserva forestal, y con las cuales se **frustro e impidió la continuación y ejecución del proyecto urbanístico denominado** "URBANIZACION COLINAS DE SANTA ANA, muy a pesar de que se cumplió con los requisitos para obtener la licencia, pues la misma está aprobada por la Curaduría Urbana Tres de Santiago de Cali, vigentes a la presentación de la presente demanda, de tal manera que al perjuicio patrimonial generado por el cambio de la clasificación del suelo urbano a rural, se le suma el perjuicio económico sufrido por la imposibilidad de continuar ejecutando su proyecto urbanístico ya aprobado.

2. Como quiera que el Distrito Especial de Santiago de Cali, amparó por alguna circunstancia esta clase de riesgos mediante la Póliza de Responsabilidad Civil No. 420-80-994000000054, expedida por la Compañía de Seguros, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (líder de la unión temporal) CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., con vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, es por lo anterior que se llama en garantía a las citadas compañías para que, en el evento de que el Distrito Especial de Santiago de Cali llegue a ser condenado, pueda repetir contra la compañía de Seguros, en lo que tiene que ver sobre esta clase de riesgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al presente asunto son aplicables las siguientes normas, artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso, y los artículos 140, 225 del C.P.A.C.A Ley 1437 de 2011.

Una vez el despacho lo disponga, allegare el escrito de llamamiento en garantía a la representación legal de las compañías de seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (líder de la unión temporal) CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., acompañado de copia de la demanda respectiva.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

ANEXOS

1. Copia Póliza No. No. 420-80-994000000054, expedida por la Compañía de Seguros, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el día el veintiocho (28) de mayo de Dos mil dieciocho (2.018), con vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019.

2. Certificados de Existencia y Representación legal expedidos por Cámara de Comercio deCali de las compañías de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (líder de la unión temporal) CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

La suscrita como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, las recibiré en el Centro Administrativo Municipal CAM, Torre de la Alcaldía Piso 9, Correo Electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co y mi correo personal: mapigalvez80@yahoo.es celular: 3106068359.

Las llamadas en garantía, Compañías de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, - CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS, y sus representantes legales, de conformidad con las direcciones registradas en los certificadosde existencia y representación allegados, es decir:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit.8605246546
Dirección principal: Calle 100 No 9 A -45 Piso 12 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono:091- 6464330
Dirección electrónica: notificaciones@solidaria.com.co
Representante Legal: Carlos Arturo Guzmán Peláez C.C. 16.608.605 o por quien haga sus veces.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIt: 8600265186
Dirección principal: Sucursal Carrera 7 No. 71-21 Torre B, piso 7 en Bogotá D.C
Direcciónelectrónica: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono: 091-3266200
Representante Legal: Manuel Francisco Obregón Trillos C.C. 79.151.183 o por quien hagasus veces.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Nit: 8600377079
Dirección Notificación: Avenida 9 No. 101 – 67, P Bogotá D.C Dirección Electrónica: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono. 091-3138700
Representante Legal: Johanna Carolina Montaña Arias, c.c. 52.837.886, o por quien haga sus veces.

HDI SEGUROS S.A.
Nit: 8600048756
Dirección Notificación: Calle 7 No 72-13, piso 8, Bogotá D.C
Dirección Electrónica: presidencia@hdi.com.co
Teléfono: 091-3468888
Representante Legal: Juan Rodrigo Ospina Londoño C.C.19.478.110 o por quien haga susveces.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR GALVEZ TELLO
C.C. No. 38.889.496 de Cali-Valle
T. P. No. 150228 del C. S. de la J.